

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y e Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Con fecha 9 del corriente se ha dictado por el señor Gobernador civil de la provincia la siguiente resolución:

Visto el proyecto presentado por usted para establecer estanques de sedimentación de fangos procedentes del lavado de minerales, en término municipal de Entrambasaguas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 16 de noviembre de 1900 sobre enturbiamiento ó infección de aguas públicas, y teniendo en cuenta los favorables informes de las Jefaturas de Minas y Obras públicas de la provincia;

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 13 de dicho Reglamento,

He resuelto conceder la autorización solicitada por usted, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado, en lo relativo al emplazamiento de las balsas de decantación; pero tanto en los diques de recinto como en el divisorio, se dará al perfil un talúd mínimo de uno por uno para la debida estabilidad de los mismos.

2.ª Se suprimirán los vertederos proyectados en el dique divisorio, haciendo las dos balsas absolutamente independientes una de otra, para que puedan utilizarse alternativamente.

3.ª El canalizo de conducción de fangos, desde el lavadero á los estanques, se bifurcará en las proximidades de éstos en dos: uno que conduzca los fangos al estanque núm. 1, y el otro al núm. 2, según el que convenga utilizar.

4.ª Lo mismo se hará con el canalizo de evacuación del agua de los estanques al río; ramificarlo en dos: uno que recoja las aguas del vertedero de salida del estanque núm. 1, que figura en el proyecto, y el otro que recoja las aguas de otro vertedero de salida de aguas que es necesario construir en la balsa núm. 1, en el ángulo del SO.

5.ª El canal de evacuación de las aguas ya clarificadas, verterá al río aguas abajo del punto de toma del agua para el depósito regulador, para lo cual será necesario modificar su trazado en planta.

6.ª La apertura de los verte-

deros de entrada y salida de aguas en cada balsa se regularán en forma tal que se garantice que los fangos han de estar en reposo por lo menos veinticuatro horas.

7.ª Antes de comenzar á hacer uso de las balsas objeto de esta autorización, deberá el peticionario avisar al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que éste, ó el facultativo en quien delegue, proceda á ejecutar el reconocimiento de las obras; y si de dicho reconocimiento resulta que aquellas obras se han llevado á cabo con arreglo al proyecto aprobado, hallándose completamente terminadas y habiéndose cumplido, además, todas las restantes condiciones con que se otorga esta autorización, se hará constar así en una acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia, y una vez recaída esta aprobación se entregará otro al peticionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas. Hasta que se haya aprobado la citada acta no podrá el peticionario hacer uso de los estanques para la sedimentación de fangos.

8.ª Al reconocer las obras durante la explotación de las minas ó en cualquier momento que lo considere oportuno, podrá la Jefatura de Obras públicas proponer las modificaciones que considere convenientes, siendo obligatoria su ejecución para el peticionario.

9.ª La falta de cumplimiento de estas condiciones será bastante para la aplicación de las penas impuestas por el art. 31 del Regla-

mento de 16 de noviembre de 1900.
10. La ejecución de las obras queda sujeta al Real decreto de 20 de junio de 1902, relativo á los contratos del trabajo.

11. El peticionario queda obligado á cumplir el Reglamento de 16 de noviembre de 1900 en todas sus partes y las disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas.

12. Esta autorización se concede dejando á salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público para general conocimiento.

Santander 11 de junio de 1909.
—El Ingeniero Jefe, José Villanova.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Elecciones

Vistas las reclamaciones formuladas por don José María Alcolea, don José Antonio García Movellán y don José Fernández, contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Valdáliga el día 25 de abril último:

Resultando que se apoyan dichas reclamaciones en que la referida Junta desestimó, por extemporáneas, las propuestas formuladas á las once de la mañana del día mencionado por varios Concejales y ex Concejales, y proclamó definitivamente, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, á otros que lo habían solicitado anteriormente, agregando que tal acuerdo entraña una infracción del artículo 26 de la citada ley, que lleva consigo la nulidad de la proclamación y la responsabilidad de los Vocales que adoptaron tal acuerdo:

Resultando que, dada audiencia de las susodichas reclamaciones á los Concejales proclamados, exponen en su defensa que la Junta municipal del Censo cumplió exacta y rigurosamente con los preceptos de la vigente ley Electoral no proclamando candidatos á los que, aunque propuestos por varios Concejales y ex Concejales, no habían previamente solicitado su proclamación, toda vez que—según el artículo 24 de la vigente ley electoral—es condición esencial para obtener tal proclama-

ción haber presentado antes la oportuna solicitud, sin perjuicio de justificar las cualidades y requisitos que determina el artículo referido, teniendo la Junta que estimar impertinentes las propuestas de personas que no hacían solicitud alguna y declarar justamente extemporáneas las propuestas no presentadas por los interesados, sino por otras personas no apoderadas por ellos, con lo que la Junta se acomodó fielmente á lo estatuido por el artículo 26 de referida ley, ya que si otra cosa se hiciera ó hubiera hecho equivarla á proclamar candidatos á los que, sin solicitarlo, fueran propuestos por dos Concejales ó ex Concejales:

Resultando que don Primitivo Remesal Para, don Simón Izaguirre Mier, don Aquilino Remesal López, don Eduardo Linares Robleto y don Francisco Otero Armero, fueron propuestos como candidatos mediante proposición suscripta por dos Concejales ó ex Concejales, cuya cualidad de tales se justificó mediante certificación unida á la propuesta; obrando originales en el expediente electoral las referidas propuestas y las aludidas certificaciones:

Resultando que los mencionados señores, propuestos como candidatos en la forma y con los requisitos antes enunciados, presentaron á la Junta, cada uno de ellos separadamente, la correspondiente solicitud, pidiendo que, en virtud de la propuesta que acompañan y de la certificación á ella unida, y de conformidad á los artículos 24, caso 2.º, y 26 de la ley Electoral, se les proclamase candidatos por el distrito que concretamente señalaban, cuyas solicitudes también originales, figuran en el citado expediente electoral:

Resultando que en el acta de la Junta municipal del Censo de Valdáliga, celebrada el día 25 de abril último, aparecen comprobados los extremos anteriormente expuestos, así como que las susodichas propuestas y solicitudes se habían presentado el día anterior al Presidente de la Junta:

Resultando que don Isaac González Gómez, don Victoriano Gutiérrez Fernández, don José María Alcolea Gómez, don Leopoldo Santos Pérez, don Leandro García Díaz y don Narciso Diego Noriega, aparecen también propuestos como candidatos, mediante proposición suscripta por dos Concejales ó ex Concejales que justifican su cualidad de tales, y en el expediente electoral obran también,

originales, las mencionadas propuestas con las certificaciones justificativas; pero no aparecen en dicho expediente, ni consta que fueran presentadas por aquellos señores, instancias ó solicitudes por ellos suscriptas pidiendo su proclamación como candidatos al amparo de las repetidas propuestas, constandingo en el acta que éstos se entregaron á la Junta á las once de la mañana del referido día 25:

Resultando que la Junta municipal del Censo, fundándose en el artículo 26 de la ley Electoral, desestimó estas propuestas últimamente enunciadas, admitió las demás y, fundándose en el artículo 29 de la expresada ley, proclamó definitivamente á los candidatos en ellas comprendidos:

Visto el artículo 24 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, que dice así: «Serán proclamados candidatos por las Juntas municipales del Censo los que lo soliciten el domingo anterior á la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

«Segunda. En las elecciones de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del mismo término municipal»:

Considerando que ante precepto tan concreto y de sentido tan claro, es evidente que toda solicitud pidiendo la proclamación de candidato, que no vaya acompañada de la propuesta justificada de dos Concejales ó ex Concejales, no pueda ser estimada—salvo el caso en que el solicitante justifique alguna de las condiciones primera ó tercera de dicho artículo—, y por la misma razón toda propuesta de dos Concejales ó ex Concejales á favor de quien no solicite la proclamación hace ésta imposible y manifiestamente ilegal si llegara á realizarse, pues de modo preciso y terminante exige el artículo 24 el doble requisito de la solicitud del interesado y el que ésta se apoye en derecho propio, en la manifestación de la vigésima parte del cuerpo electoral, ó en la propuesta de dos Concejales ó ex Concejales del término municipal:

Considerando que, según la letra de la ley, es necesario aspirar de modo expreso á la condición de candidato para que la proclamación tenga efecto, y desde el momento que la solicitud del interesado no acompaña ó precede á la propuesta la proclamación es imposible legalmente, como lo sería aspirar á ser candidato sin justificar alguna de las tres condiciones enumeradas en los apartados 1.º

2.º y 3.º del repetido artículo 24:

Considerando que, tanto en el expediente electoral como en el acta de la sesión del 25 de abril último, no consta la presencia de otros candidatos que los definitivamente proclamados, ni solicitud verbal ó escrita para que se hiciera á nombre de ellos semejante proclamación, sin lo cual ninguna eficacia tiene, por sí sola, la propuesta de varios Concejales ó ex Concejales á favor de diferentes personas que no pretendían la proclamación de candidatos para que se les diera este carácter y consideración, por lo que la Junta, atenta al cumplimiento estricto del art. 24, que sólo la permite proclamar candidato al que lo solicite y sea además propuesto, procedió recta, justa y legalmente al declarar impertinentes las propuestas de personas que no hacían solicitud y, al estimar ex-temporáneas esas mismas propuestas, que no presentaban los interesados, sino que hacían otras personas—no apoderados—por ellas:

Considerando que el mantenimiento de otro criterio equivaldría á enmendar la plana al legislador, pues no otra cosa significaría sustentar, enfrente del texto claro de la ley, que las Juntas municipales del Censo deben proclamar candidatos á quienes, sin solicitarlo, propongan los Concejales ó ex Concejales, y á esta conclusión es forzoso llegar para dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Valdáliga;

La Comisión provincial acuerda desestimar las reclamaciones origen de este expediente y declarar válida la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Valdáliga el día 25 de abril último.

Los Vocales señores Aja, Gómez Sotén y Pérez Elizaguirre votaron en contra, formulando el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado:

Voto particular

Vistas las reclamaciones formuladas por don José María Alcolea, don José A. García Movellán y don José Fernández, contra la proclamación de Concejales realizada por la Junta municipal del Censo del Ayuntamiento de Valdáliga el día 25 de abril último:

Resultando que se apoyan dichas reclamaciones en que la referida Junta desestimó, por ex-temporáneas, las propuestas formuladas á las once de la mañana del día mencionado por varios Concejales y ex Concejales, y pro-

clamó definitivamente á otros, apoyándose en el art. 29 de la ley Electoral; añadiendo que lo referido implica una manifiesta infracción del art. 26 de dicha ley, que lleva aparejada consigo la nulidad de todo lo actuado y responsabilidades para los Vocales de la Junta:

Resultando que, dada audiencia en las reclamaciones á los proclamados, exponen que la Junta municipal cumplió estrictamente con su deber no proclamando candidatos á los que han dado origen á la reclamación, pues éstos propusieron á varios nombres sin que á tales propuestas acompañaran la solicitud de los interesados, requisito indispensable, porque el artículo 24 de la ley Electoral vigente preceptúa que serán proclamados candidatos los que lo soliciten y reúnan algunas de las condiciones que señala dicho artículo, añadiendo que el art. 26 de la propia ley exige la presentación previa, por los interesados de la certificación de sus propuestas, lo que no hicieron aquéllos, pues no medió con anterioridad la solicitud antes referida y de la que no podía prescindirse, pues sería lo mismo que declarar que las Juntas municipales debían proclamar candidato á quien sin solicitarlo, propusieran dos Concejales ó ex Concejales:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada para la proclamación de candidatos el día 25 de abril en el Ayuntamiento de Valdáliga, se hace constar que la Junta, por mayoría, desestimó siete propuestas presentadas en el día indicado, apoyando su acuerdo en el sólo hecho de considerarlas ex-temporáneas:

Considerando que el art. 26 de la ley de 8 de agosto de 1907 establece que la proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en la de Concejales, previa presentación por el interesado, ó sus apoderados, de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, y, por lo tanto, no cabe dudar que los Concejales y ex Concejales que el mismo día 25 de abril propusieron candidatos lo hicieron en tiempo legal y se les privó de un derecho al no admitirles sus propuestas, pues ni el sentido jurídico ni el gramatical de la palabra previa puede interpretarse de otro modo, ni significa otra cosa que los justificantes que han de acompañar los

interesados, han de preceder á su proclamación, sin que quiera decir que tales documentos deban presentarse el día anterior al de la sesión:

Considerando que este hecho ha sido causa de que no hubiera elecciones en el Ayuntamiento de Valdáliga, apoyándose en que sólo se proclamaron igual número de candidatos, que el de vacantes existentes, y en lo dispuesto en el artículo 29 de la ley, privándose así, á los que ilegalmente se les negó su proclamación, de luchar en dichas elecciones y de poder quizá haber sido elegidos Concejales:

Considerando que si bien el artículo 24, anteriormente mencionado, señala como condición precisa para ser proclamado candidato el solicitarlo, y en el caso que ha dado origen á estas reclamaciones no medió dicha solicitud, es lo cierto que el acuerdo de la Junta sólo se adoptó por considerar ex-temporáneas las peticiones de los Concejales y ex Concejales de proclamación de candidatos, lo cual constituye una infracción manifiesta de la ley y puede dar origen á la comisión de un delito previsto y castigado en el título 8.º, número 3.º, del art. 65 de la misma;

Los Vocales que suscriben entienden que debe declararse nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Valdáliga el 25 de abril último y pasar el tanto de culpa al señor Fiscal de la Audiencia, por si los hechos relatados pudieran constituir delito.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 9 junio de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada por don Lázaro Sáinz Bernardo contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Valderredible el 25 de abril último:

Resultando que se funda dicha protesta en que en la referida sesión se negó la Junta municipal á proclamar candidatos al reclamante y á los señores don Victoriano García y don Juan Cuesta, bajo el pretexto de que no presentaban los justificantes que acreditasen su carácter de Concejales ó ex Concejales, siendo así que uno de ellos, don Victoriano García, era Vocal de aquella Junta por su carácter de Concejal, añadiendo que por

tal negativa, y por no haber sido proclamados candidatos más que un número igual al de vacantes de Concejales que había que cubrir, se proclamaron candidatos á aquéllos haciendo uso de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral:

Resultando que, dada audiencia en el expediente á los electos, manifiestan que el reclamante y los señores García Fernández y Cuesta Gómez no determinaron el distrito por donde querían ser proclamados; que no presentaron tampoco los justificantes de su carácter de Concejales ó ex Concejales, y, por último, que tampoco es cierto que tuvieran dificultades para poder acreditar aquellos extremos, siendo además extemporánea la reclamación de don Lázaro Sáinz, por no haber sido formulada en el plazo legal:

Resultando que, según certificación del acta de la sesión para constituirse la Junta municipal del Censo en Valderredible, aquélla se constituyó en la sala consistorial, formando parte de dicha Junta, por su carácter de Concejal con mayor número de votos, don Victoriano García:

Considerando que la reclamación formulada por don Lázaro Sáinz Bernardo el día 14 de mayo último, lo ha sido en tiempo legal, porque realizada las elecciones municipales el día 2 del precitado mes, y habiendo tenido lugar el escrutinio general el día 6 del mismo, es indudable que el 14 está dentro del plazo de los ocho días siguientes á dicho escrutinio, no pudiendo tenerse en cuenta, para el cómputo de dicho plazo, el hecho de que la proclamación de Concejales se hubiera realizado el 25 de abril, pues el artículo 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 determina que el plazo para formular reclamaciones será de ocho días, á contar desde el escrutinio general, estando aún más terminante la Real orden de 26 de abril último, en la que se establece que para armonizar los actos de proclamación de Concejales, de competencia de las Juntas municipales en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, y los de escrutinio general, unificando así el plazo procedente para las reclamaciones, se contará éste desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general:

Considerando que el hecho de negarse la Junta municipal del Censo á proclamar candidatos á don Lázaro Sáinz Bernardo, don Juan Cuesta y don Victoriano García, bajo el pretexto de no presen-

tar dichos señores los justificantes que acreditaran su derecho, constituye una ilegalidad que es bastante para invalidar la proclamación de Concejales realizada en Valderredible en 26 de abril próximo pasado, pues si bien es cierto que el art. 26 de la vigente ley Electoral establece como circunstancia precisa que los que pretenden tal proclamación han de presentar los justificantes de aquel derecho, también lo es que según manifestaciones hechas por los mismos en la sesión de la Junta antes indicada, se negaron por el Secretario las certificaciones correspondientes, no siendo menos cierto que, verificándose la sesión en la Casa Consistorial, había medios hábiles para justificar el carácter de Concejales ó ex Concejales de los reclamantes, si se hubiera querido comprobar tal condición y si el Alcalde hubiera obligado á su funcionario de Secretaría á expedir aquellos documentos, siendo también evidente que el solicitante don Victoriano García, Vocal de la ten repetida Junta municipal del Censo, lo era por su carácter de Concejal con mayor número de votos, circunstancia que no podían desconocer el Presidente y Vocales de aquélla, constándoles por lo tanto, por notoriedad, el derecho de uno, por lo menos, de los reclamantes á ser proclamado candidato:

Considerando que, aun prescindiendo de esto y aún teniendo en cuenta la letra del referido artículo 26, es lo cierto que para acreditar el carácter de Concejales ó ex Concejales, en los casos en que las sesiones para la proclamación de candidatos se celebren en el Ayuntamiento, no es indispensable presentar certificaciones, existiendo, como existen, en los repetidos Ayuntamientos datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, doctrina que establece la Real orden de 10 de noviembre de 1905:

Considerando, finalmente, que lo alegado por los electos en favor de la negativa de la Junta y referente á que los solicitantes señores Sáinz Bernardo, García Fernández y Cuesta Gómez, no especificaban en sus peticiones los distritos por los que querían ser proclamados candidatos, no es fundamento para negarles el derecho á su proclamación, porque, aunque es cierto que el último párrafo del artículo 24 de la ley de 8 de agosto de 1907 preceptúa que los candidatos pedirán su proclamación por un distrito determinado, no

lo es menos que al determinar los reclamantes que querían ser proclamados por los distritos de San Martín de Elines y Polientes, aunque no existan aquéllos con tales nombres, ya significaban claramente los distritos á que hacían referencia, por ser indudable que tanto San Martín de Elines como Polientes pertenecen á un determinado distrito municipal, y con ese nombre figuran dos secciones en el Censo electoral, existiendo, á mayor abundamiento, la circunstancia precisa de que en las solicitudes de don Lázaro Sáinz Bernardo y don Juan Cuesta Gómez, no sólo se pedía su proclamación por San Martín de Elines y Polientes, sino que se añadía: *y por todos los distritos del término municipal*; y como la Real orden de 24 de abril último, basada en una comunicación de la Junta Central del Censo preceptúa terminantemente que pueden proponerse candidatos, no sólo por un distrito, sino por todos los del término municipal, es evidente que no pudo servir de pretexto á la Junta el que no se especificare el distrito en las instancias de los solicitantes, puesto que éstos pidieron su proclamación por todos los del término municipal;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de Concejales realizada por la Junta municipal del Censo de Valderredible de 25 de abril último, debiendo celebrarse la elección con arreglo á la vigente ley Electoral.

Los señores Vocales Pérez Eizaguirre, Gómez Setién y Aja, votaron en contra, formulando el siguiente voto particular:

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Lázaro Sáinz Bernardo contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Valderredible el 25 de abril último, y los documentos que la acompañan:

Resultando que el día 30 del referido mes se fijó al público certificado del acta de proclamación en el lugar destinado á los edictos municipales, y se remitió relación de los Concejales proclamados al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL:

Resultando que el día 14 del actual presentó en la Alcaldía Lázaro Sáinz la aludida reclamación, pidiendo la nulidad del acuerdo de proclamación, cuya instancia, con otros antecedentes, fué remitida por vía de consulta á la Comi-

sión provincial para que resolviera si debía ó no admitirse, habiendo sido devuelta para su tramitación:

Resultando que con fecha 21 del corriente se concedió audiencia á los Concejales proclamados, á los efectos que se determinan, y que con fecha 22 han comparecido alegando que debe desestimarse la reclamación entre otros fundamentos:

1.º Porque este término municipal consta de tres distritos electorales, titulados núm. 1, núm. 2 y núm. 3, sin nombre especial, no habiendo señalado ninguno de éstos los señores aspirantes á candidatos á quienes desestimó la Junta sus solicitudes:

2.º Porque los aludidos aspirantes Lázaro Sáinz, Victoriano García y Juan Cuesta, no acompañaron las certificaciones que acreditaran su cualidad de Concejales ó ex Concejales, según exige el art. 26 de la vigente ley Electoral:

3.º Porque no es cierto que hayan encontrado obstáculos para proveerse de los mencionados certificados, puesto que no los han solicitado ni por escrito ni de palabra, y que, en cuanto al Victoriano García, consta que fué elegido Concejal el 12 de noviembre de 1905, que no ha renunciado el cargo que viene desempeñando y, por lo tanto, que no tenía ni tiene derecho á ser proclamado Concejal, según lo dispuesto en el art. 59 de la expresada ley:

Visto el último párrafo del artículo 24 ya citado, conforme al cual los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán proclamación como tales por un distrito determinado del Municipio:

Visto el art. 26 de la misma ley, según el cual la proclamación de candidatos se verificará ante la Junta municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los documentos justificativos de su derecho:

Visto el párrafo 2.º del art. 29 de la expresada ley, que establece el caso para la proclamación de Concejales definitivamente elegidos, cuando no haya mayor número de candidatos que el de vacantes:

Visto el art. 59 de la repetida ley, que preceptúa la no admisión en el Ayuntamiento del Concejal que esté en posesión del cargo sin corresponderle cesar, si no le hubiese renunciado antes de la convocatoria:

Considerando que los aspiran-

tes á candidatos ya repetidos, Lázaro Sáinz, Victoriano García y Juan Cuesta, no determinaron en sus instancias el distrito por donde pretendían ser elegidos, pues se limitaron á señalar los pueblos de San Martín de Elines y Polientes, pero resulta que no existe ningún distrito que lleve alguno el nombre de esos pueblos:

Considerando que los tres solicitantes mencionados no acompañaron á sus instancias ante la Junta municipal las certificaciones correspondientes que acreditaran su cualidad de Concejales ó ex Concejales, y no cabe pensar otra cosa, interpretando fielmente el expresado art. 26, que cuando la elección se refiera á los Municipios será necesario presentar las certificaciones reseñadas, expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por los Alcaldes, para que causen los efectos de proclamación ante las Juntas municipales del Censo:

Considerando que ningún obstáculo han tenido los mencionados solicitantes, ni ningún otro, para proveerse de las correspondientes certificaciones, puesto que no las han pedido, y que, tratándose de un derecho, solamente á los interesados corresponde hacer ó no uso de él, pues no cabe admitir que no hayan tenido ocasión de encontrar al Secretario del Ayuntamiento para recabar tales certificaciones, puesto que con él estuvieron en la mañana del día 25 de abril último en el salón de sesiones y otros sitios; y bueno será también hacer constar que el señor Alcalde permaneció en las oficinas municipales con las puertas abiertas, todo el tiempo que duró la sesión celebrada por la Junta municipal en el referido día 25, sin que le pidieran certificación alguna:

Considerando que, en cuanto se refiere al caso concreto de don Victoriano García, consta que fué elegido en la renovación biennial de noviembre de 1905, que no ha renunciado el cargo y que no le corresponde cesar hasta el 31 de diciembre del año actual:

Considerando que por amparar supuestos derechos que solamente resultan atropellados en la imaginación del reclamante, no cabe lesionar los adquiridos por los Concejales proclamados en la sesión á que se viene haciendo referencia, máxime teniendo en cuenta que lo manifestado por Lázaro Sáinz y Victoriano García en su voto particular, es pura inventiva de los mismos en su mayor parte:

Considerando que no habiendo determinado los aspirantes á candidatos don Lázaro Sáinz, don Victoriano García y don Juan Cuesta el distrito por donde pretendían ser elegidos, constandingo este término de tres distritos electorales con cinco Secciones, y habiéndose limitado dichos aspirantes á señalar los pueblos de San Martín de Elines y Polientes, y teniendo en cuenta que no hay ningún distrito que lleve el nombre de alguno de esos pueblos, cabe preguntar: ¿en qué distritos ha de considerarse válida la proclamación y en cuales no? En el presente año debiera declararse válida en todos, por no haberse determinado ninguno, no por ignorancia y si por originar molestias,

Los Vocales que suscriben opinan que debe desestimarse la reclamación interpuesta por don Lázaro Sáinz y declarar válida la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo, el día 25 de abril último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 9 de junio de 1909.—
El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—Por acuerdo: El Secretario, *Daniel Pérez*.

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE SANTANDER

El día 28 del mes actual, á las doce horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan á continuación.

Lote único Pesetas

Cuarenta y ocho kilogramos de azúcar en polvo..... 40

Importa la tasación, cuarenta pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 12 de junio de 1909.—
El Administrador, *Ricardo Mestre*.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscripta por don Acacio Gutiérrez, en la que solicita permiso para establecer una imprenta en la planta baja de la casa núm. 2 de la calle de Daoiz y Velarde, se pone en conocimiento del vecindario á fin de que los que se consideren perjudicados expongan, en un plazo de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, lo que tengan por conveniente.

Santander 8 de junio de 1909.—
El Alcalde, *Luis Martínez*.

Ayuntamiento de Rionansa

Para que pueda surtir efectos en las excepciones legales que se propongan en el próximo alistamiento de 1910, se previene á todos los interesados que, á tenor de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento, en su relación con los casos 4.º y 8.º del art. 87 y regla 4.ª del 88, ambos de la ley de Quintas, dentro del corriente mes precisamente, y no después, se dirigirán á este Ayuntamiento solicitando la tramitación del expediente justificativo para probar la ausencia u produzca la excepción; apercibidos que de no hacerlo así se entenderá renunciado aquel derecho y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rionansa 6 de junio de 1909.—
El Alcalde, *Manuel Rubin*.

EDICTO

Don Santiago González Collantes,
Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arenas.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de junio, 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de junio, y ello mediante

escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renunciado el derecho que les asiste y á todos los beneficios que de la misma se derivan.

Arenas 3 de junio de 1909.—
Santiago González.

Ayuntamiento de Valdeolea

Se ha extraviado un caballo propiedad de Manuel Quevedo, vecino de Barruelo de Santullán (Palencia), que, según noticias adquiridas, se halla en esta provincia de Santander, y tiene las señas siguientes: alzada seis cuartas y media; pelo rojo obscuro, con una estrella en la frente; paticalzado de la izquierda de atrás; cola recortada y crin caída al lado derecho, y lleva puesto el cabezón. Se ruega y encarga á la persona que lo halle lo ponga á disposición de esta Alcaldía, la que abonará los gastos que haya causado.

Valdeolea 9 de junio de 1909.—
El Alcalde accidental, *Pedro Calderón*.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1910, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de reclamación contra el mismo.

Medio Cudeyo 8 de junio de 1909.—El Alcalde, *Joaquín Palacio*.

Ayuntamiento de Santoña

EDICTO

Don Manuel Ramón Palmas Bustillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Santoña.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, se avisa á los mozos que deban ser alistados en el reemplazo de 1910 en este término muni-

cipal, y que tengan que justificar la ausencia de alguna persona de su familia en ignorado paradero á fin de alegar excepción, que los expedientes han de instruirse durante el mes actual, presentando al efecto la instancia en esta Alcaldía; si no les parará el perjuicio consiguiente.

Santoña 1.º de junio de 1909.—
M. R. Palmas.

Ayuntamiento de Lamasón

Los apéndices por rústica y urbana para el ejercicio de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar los que se consideren perjudicados.

Lamasón 5 de junio de 1909.—El Alcalde, *Moisés Fernández Cortines*.

Ayuntamiento de Udías

En el barrio de la Ayuela, de este término municipal, se halla prendada, por haberla cogido causando daños, una burra de las señas siguientes:

Edad como de dos á tres años próximamente, pelo negro y pelada.

Lo que se pone en conocimiento del público para que el que se crea su dueño se presente á recogerla en el término de quince días, desde esta fecha, y de no efectuarlo se rematará al siguiente, á las diez, en esta Casa de Ayuntamiento.

Udías 7 de junio de 1909.—El Alcalde, *Cecilio Díaz*.

Ayuntamiento de Torrelavega

Los apéndices de la contribución territorial por rústica y urbana para el ejercicio de 1910, que servirán de base para formar los repartimientos respectivos, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados á los efectos de reclamación.

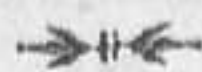
Torrelavega 12 de junio de 1909.—El Alcalde, *Federico Rodríguez*.

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan ex-

puestos al público, en la Secretaría de este Municipio, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año de 1910, á los efectos de reclamación.

Ampuero á 1.º de junio de 1909.—El Alcalde, *Mateo Rivas*.



Ayuntamiento de Saro

El apéndice al amillaramiento de este Municipio por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de referido Municipio, por espacio de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 60 del Reglamento vigente.

Saro á 8 de junio de 1909.—El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Habiendo cesado en su cargo el Procurador de los Tribunales de Santander, don Luis Calvo Polo, y á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, el ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia ha acordado se anuncie en el presente BOLETÍN OFICIAL.

Burgos 8 de junio de 1909.—El Secretario de gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor don José María de la Torre y Orviz, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en carta orden de la Superioridad, por la presente se emplaza á Francisco Vera Sierra, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, natural de Valladolid, sin residencia fija, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, se presente ante el Tribunal municipal de Los Corrales que ha de proceder á celebrar juicio de faltas, acordado por la Superioridad en virtud del sumario que se siguió en este Juzgado sobre

hurto de un reloj de níquel, de bolsillo, un ajustador y una sortija á Valentín Chacón Pascual, vecino de Barros; apercibiéndole que de no personarse en el término indicado se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Torreavega nueve de junio de mil novecientos nueve.—El Escribano, *Lic. Vicente Muñoz*.



REQUISITORIA

Canifal, Anastasia Agueda; natural de Pau (Francia), de treinta y cuatro años, casada con Domingo Pérez, paraguera, domiciliada en Bilbao, Cantarranas, uno, primero; procesada por el delito de estafa ó hurto de quince pesetas; se presentará ante el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Este y ante la Audiencia provincial dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de declararla rebelde y pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander nueve de junio de mil novecientos nueve.—El Juez instructor, *Agustín Muñoz y Trugeda*.



DON EMILIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, Secretario del Juzgado municipal de Penagos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado ante este Juzgado, á instancia de don Marcelino Velasco, contra don Froilán Alvarez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Penagos, á dos de abril de mil novecientos nueve; el Tribunal municipal de este término, compuesto de los señores don José B. Fernández Zabala, Juez, y don Juan San Miguel y don Máximo Gutiérrez, Adjuntos, ha visto y examinado el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de don Marcelino Velasco Alzar, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Sobarzo, pueblo de este Ayuntamiento, contra don Froilán Alvarez, jornalero, mayor de edad, industrial y vecino del mismo pueblo, en reclamación de cantidad.

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado don Froilán Alvarez á que dentro del plazo legal satisfaga al demandante don Marcelino Velasco Alzar, la cantidad de ciento setenta pesetas y ochenta y tres

céntimos, que en este juicio le reclama, y costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado por medio de edictos, si el actor lo solicitare, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José B. Fernández*.—*Juan San Miguel*.—*Máximo Gutiérrez*.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente del Tribunal municipal que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública; certifico.—*Emilio Gutiérrez*.

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Penagos á once de junio de mil novecientos nueve.—V. B.º: El Juez municipal, *José B. Fernández*.—*Emilio Gutiérrez*.



REQUISITORIA

Maza Ezquerro, Roque; natural de Gibaja, soltero, labrador, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Gibaja; condenado en causa por atentado, comparecerá en el término de diez días ante el Juez de instrucción de Ramales; bajo apercibimiento de exigirle las responsabilidades que procedan, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, poniéndole á disposición de dicho Juez, en la cárcel del partido.

Ramales siete de junio de mil novecientos nueve.—*Belisario de la Cárcova*.—D. O. de S. S.ª, *Sergio Coca*.



CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de este distrito en causa sobre abusos deshonestos de la niña Socorro, hija natural de Vicenta García, se cita á Manuel Noriega Sáez, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la referida causa y á prestar declaración; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander ocho de junio de mil novecientos nueve.—El Secretario, *Juan Castrillo*.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÓN ABRIÑO

Compañía, 3.-SANTANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER